

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Prestadores de Salud
Subdepartamento de Sanciones y Apoyo Legal

PAS N°11.229-2023

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 4700

SANTIAGO, 22 JUL. 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del D.F.L. N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta SS/N°1.373, de 2 de diciembre de 2022, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°3.213, de 14 de mayo de 2024, se acogió el reclamo N°11.229, interpuesto por la reclamante en representación del paciente, en contra del Hospital Clínico de la Fundación de Salud El Teniente, ordenándole la corrección de la conducta irregular detectada, mediante la devolución de los dineros obtenidos de forma ilegítima. Además, se le formuló el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió la entrega de [REDACTED] el 29 de abril de 2023, para la atención del paciente.
- 2° Que, en sus descargos, el prestador argumentó, en síntesis, que: **a)** el ingreso del paciente, el día 29 de abril de 2023, fue por un cuadro que no era de riesgo vital y/o riesgo de secuela funcional grave, por lo que el motivo del reclamo se encuentra resuelto, toda vez que la suma pagada fue imputada a la cuenta médica; **b)** la instancia para acreditar la existencia de la falta imputada es precisamente la etapa de formulación de cargos, por lo que, siendo un estadio inicial, no puede esta tenerse por configurada, lo que tampoco permitiría ordenar la devolución del dinero; y **c)** la carga de la prueba radica en la parte reclamante, puesto que los actos civiles se reputan como voluntarios. Por todo ello, pide tener por presentados sus descargos, archivando el presente procedimiento. Finalmente solicita la apertura de un término probatorio.
- 3° Que, en lo relativo a lo recogido en la letra a), del considerando anterior, sobre la devolución de la suma de [REDACTED], cabe aclarar que la Resolución Exenta IP/N°3.213, por economía procedimental, contiene dos actos administrativos, por una parte, es un acto de término del procedimiento administrativo de reclamo, y por otra, una formulación de cargo, acto que da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio. En este sentido, la instrucción ordenada por dicha resolución obedece al primer procedimiento, por lo que, por ser este un procedimiento sancionatorio, no habrá pronunciamiento al respecto.
- 4° Que, respecto al descargo recogido en la letra b), del considerando 2°, debe señalarse que la formulación de cargo es un acto de mero trámite del procedimiento administrativo sancionador, que inicia su instrucción y que contiene los antecedentes e imputaciones en contra del presunto infractor, con el objeto de establecer su responsabilidad administrativa. En dicha formulación, se fija el objeto del procedimiento y se informa sobre la infracción específica que se imputa. Por lo anterior, debe entenderse que la afirmación de dicha infracción, como arguye la Clínica, no es sino la comunicación específica de que se le ha imputado su comisión, por lo que la conducta infraccional y la norma que la establece deben individualizarse obligatoriamente a fin, precisamente, de permitir el ejercicio eficaz de la defensa, como ha ocurrido en el presente procedimiento.
- 5° Que, respecto a lo señalado en la letra c), del considerando 2°, sobre la carga de la prueba, en los hechos que se le imputa al Hospital, cabe indicar que se tuvo por acreditado que el paciente, de 2 años y 7 meses, a la fecha del reclamo, ingresó el día 29 de abril de 2023, por un cuadro de Neumonía en evolución, lo que fue garantizado por la suscripción de un pagaré. Pese a lo anterior, encontrándose válidamente garantizada el pago de las prestaciones, el prestador exigió, además, la suma de [REDACTED] a los familiares del paciente. Entonces, el quid del asunto, tratándose de un paciente con previsión del FONASA, radica en determinar si dicha entrega de dinero, fue realizada dentro de los presupuestos normativos y copulativos del art. 141 bis), inc. 2°, del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud. Debido a que ello no fue acreditado, esto es, que la suma de dinero, fue realizada respecto de prestaciones determinadas o determinables, y de manera voluntaria, compete reiterar lo sostenido en el considerando 6°, de la Resolución Exenta IP/N°3.213, al no haberse acompañado nuevos antecedentes que permitan revertir lo allí sostenido.

- 6° Que, finalmente respecto a la solicitud de la apertura de un término probatorio, el prestador solamente se limita a solicitarlo de manera genérica, sin especificar cual o cuales son los medios de prueba de los que pretende valerse, lo que no permite a esta Autoridad ponderar adecuadamente la pertinencia de los mismos, por lo que esta solicitud deberá ser rechazada.
- 7° Que, rechazado los descargos, y encontrándose acreditada la exigencia de dinero en garantía, cabe tener por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis), del D.F.L. N°1. En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad del Hospital Clínico de la Fundación de Salud El Teniente en esa conducta.
- 8° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud.
- En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente, la inobservancia del artículo 141 bis), mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional en el ilícito cometido.
- 9° Que, en definitiva, y conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, correspondiendo sancionar al prestador conforme a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 10° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, en cuanto se refiere al condicionamiento de la atención de un paciente de 2 años y 7 meses, cuyo cuadro clínico exigía una pronta hospitalización, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa 350 UTM.
- 11° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR al Hospital Clínico de la Fundación de Salud El Teniente, Rut. 70.905.700-6, domiciliada en Carretera El Cobre N°1.002, de la ciudad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, con una multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis) del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. RECHAZAR la apertura de un término probatorio.
3. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



CAMILO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación.

AGR

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Subdepto. Sanciones, IP
- Unidad de Control de Gestión
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 4700, con fecha de 22 de julio de 2024, la cual consta de 2 páginas y se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
Ministro de Fe